Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **06014/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXX ,** en lo sucesivola parte **Recurrente,** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio **00239/SEDUI/IP/2024,** por parte de la **Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura,** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El **diez de septiembre de dos mil veinticuatro,** la parte **Recurrente** presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX,** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública,mediante la cual requirió la información siguiente:

*“BUENAS TARDES: RESPECTO AL CONJUNTO URBANO DENOMINADO "TERRA LAGO" EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, MÉXICO. SOLICITO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIÓN Y CONTROL URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA, SOLICITO ATENTAMENTE EN VERSIÓN DIVULGACIÓN, DE ACUERDO CON LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, COPIA SIMPLE DEL OFICIO N° 22400105L/004499/2023 DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2023 DE IGUAL MANERA Y CONSIDERANDO QUE EL REGLAMENTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE, ESTABLECE EN SU ART. 68 LA FACULTA DE LA SECRETARÍA DE AUTORIZAR LA SUSTITUCIÓN DE EQUIPAMIENTO URBANO MUNICIPAL CUANDO SE JUSTIFIQUE EL YA ESTA SUFICIENTEMENTE CUBIERTO EL EQUIPAMIENTO EN LA ZONA, Y SEÑALA CLARAMENTE EN SUS FRACCIONES III Y VI (CITO TEXTUAL): "III. En su caso, en el acuerdo de autorización del desarrollo, se deberá justificar la sustitución. Si la sustitución es posterior a dicha autorización, se realizará a través de modificación al acuerdo de autorización del desarrollo y se señalará la obra u obras de equipamiento que en definitiva habrán de efectuarse, y IV. En ningún caso las obras de equipamiento urbano municipal podrán sustituirse por numerario." CONSIDERANDO LO ANTERIOR, TAMBIÉN SOLICITO EL OFICIO O DOCUMENTO EXPEDIDO YA SEA POR LA SECRETARÍA O LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIÓN Y CONTROL URBANO, EN DONDE SE JUSTIFIQUE TÉCNICA Y JURÍDICAMENTE POR QUE SE SUSTITUYÓ EL EQUIPAMIENTO URBANO DETERMINADO ORIGINALMENTE AL DESARROLLO TERRA LAGO EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, POR LA REPAVIMENTACIÓN DE LOS CARRILES LATERALES DE LA SÚPER AVENIDA LOMAS VERDES, TODA VEZ QUE ES CLARO EL ART. 68 QUE SE CITA, CUANDO SEÑALA EN SU FRACCIÓN III QUE SE SUSTITUIRÁ POR OTRAS OBRAS DE EQUIPAMIENTO URBANO, CUANDO PAVIMENTAR O REENCARPETAR UNA VIALIDAD CORRESPONDE A OBRA DE INFRAESTRUCTURA, INFRAESTRUCTURA VIAL, Y NO A EQUIPAMIENTO URBANO, Y EN CASO DE HABERSE PAGADO, LA FRACCIÓN IV SEÑALA QUE NO SE ACEPTARA APORTACIÓN EN NUMERARIO.****”*** *(sic)*

La parte **Recurrente** no adjuntó archivos**.**

**Modalidad de Entrega:** a través **de SAIMEX**

**2. Respuesta.** El **veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*“…Sobre el particular, se adjunta oficio número SEDUI-CI-0883/2024 de fecha 26 de septiembre del presente año mediante el cual se detalla información sobre su solicitud.” (sic)*

El **Sujeto Obligado** adjuntó lo siguiente:

- Oficio número SEDUI-CI-0883/2024, del veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia notifica a la persona solicitante la respuesta proporcionada por la Directora General de Operación y Control Urbano en atención a la solicitud.

- Oficio número 23000203A/4567/2024, del veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual la Directora General de Operación y Control Urbano, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos de la Dirección Técnica para autorizaciones Urbanas dependientes de la Dirección a su cargo, manifiesta que la justificación técnica y jurídica por la que se sustituyó el equipamiento urbano determinado originalmente al desarrollo Terralago en Naucalpan de Juárez, por la repavimentación de los carriles laterales de la súper avenida lomas verdes, con fundamento en lo que establece el artículo 63 y 68 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, el municipio fue quien solicitó por escrito la sustitución del acuerdo, justificando que en las zonas cercanas al desarrollo se cuenta con suficiente equipamiento urbano municipal, como lo establece el artículo 68, fracción I del Reglamento referido, siendo quien a su vez otorga el visto bueno para la construcción del Conjunto Urbano.

Por lo tanto, en apego a lo establecido en el artículo 68, fracción I del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, manifiesta que en la zona se cuenta con equipamiento educativo suficiente, tal y como se observa en la Aerofoto de la ubicación del predio, el cual forma parte del expediente del Conjunto Urbano en comento, precisando el radio del mismo con un radio de cobertura de al menos seis metros, contados a partir de cada una de las colindancias del predio, por lo cual no se demerita la prestación de los servidores públicos educativos, de conformidad con los planteles con los cuales se cuenta.

Finalmente, precisó que la obra a sustituir no es una obra de equipamiento urbano, sin embargo, en el artículo 63 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México también se establece que podrá ser por cualquier otra que determine la Secretaría, en términos del artículo 68 del mismo ordenamiento, asimismo, informa que la obra no se pagó en numerario al ayuntamiento.

- Oficio número 20400105L/00499/2023 del cuatro de agosto de dos mil veintitrés, mediante el cual la Directora General de Operación y Control Urbano hace del conocimiento del Director General de Desarrollo Urbano del Municipio de Naucalpan de Juárez, que la Dirección a su cargo no tiene inconveniente en que se lleve a cabo la sustitución solicitada a través del oficio número DGDU/II/1002/2023 del catorce de julio de dos mil veintitrés, e informa las formalidades que se deben cumplir por parte del titular del Conjunto Urbano.

- Oficio número 20000105L/001132/2023, del trece de diciembre de dos mil veintitrés, mediante el cual la Directora General de Operación y Control Urbano autoriza al FIDEICOMISO FORTMCK 19-12 LOMAS VERDES Y/O BANCO ACTINVER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO ACTINVER, DIVISIÓN FIDUCIARIA ACTUANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIO DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 4341, la modificación parcial al acuerdo por el que se autorizó el Conjunto Urbano denominado “TERRALAGO”, localizado en el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, el 28 de abril de 2023, específicamente en su Acuerdo SEGUNDO, fracción IV, incisos A), B), D), E), F) y G), que consiste en el reencarpetado de carpeta asfáltica y balizado en laterales de la Avenida Lomas Verdes (ambos sentidos), en el municipio de Naucalpan de Juárez.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El **tres de octubre de dos mil veinticuatro,** la parte **Recurrente** interpuso el recurso de revisión a través de **SAIMEX,** en donde se manifestó de la siguiente manera:

**Acto impugnado:**

*“RESPUESTA PARCIAL E INCOMPLETA Y MAL ENCAUSADA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE PAVIMENTACIÓN DE VÍA PÚBLICA.* ***00672/NAUCALPA/IP/2024****,* ***EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPAL MEDIANTE OFICIO N° DGOP/CJ/0198/2024 DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2024****” (sic)*

**Y Razones o motivos de inconformidad**:

*“LA* ***DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICA CONTESTA DE MANERA PARCIAL MI SOLICITUD****, YA QUE YO SOLICITÉ ACERCA DE LA REPAVIMENTACIÓN DE LOS CARRILES LATERALES DE LA SÚPER AV. LOMAS VERDES, DEL RETORNO CON LA UVM Y HASTA SU INCORPORACIÓN CON LA ANTERIORMENTE LLAMADA AV. BOULEVARD DEL CENTRO, EN EL FRACCIONAMIENTO BOULEVARES, EN AMBOS SENTIDOS, Y LA DEPENDENCIA SOLAMENTE SEÑALÓ LA OBRA PRESUPUESTADA, CONTRATADA Y EJECUTADA DE UNA PEQUEÑA PARTE DE LA SÚPER AV. LOMAS VERDES, LA CORRESPONDIENTE AL FRACCIONAMIENTO LA SOLEDAD Y AL PUEBLO DE SANTIAGO OCCIPACO, CUANDO DEBIÓ RESPONDER, POR QUE DE ELLO TIENE CONOCIMIENTO PLENO, QUE LA TOTALIDAD DE LA OBRA DE REPAVIMENTACIÓN QUE SOLICITÉ, NO LA EJECUTÓ EL MUNICIPIO CON RECURSO PROPIO O RECURSO ESTATAL O FEDERAL. SI NO QUE FUE UNA OBRA EJECUTADA POR UNA CONSTRUCTORA EXTERNA DE UN CONJUNTO URBANO AL QUE LE PERMUTARON OBLIGACIONES, POR LO QUE, ADJUNTANDO LA PRUEBA DE LO AQUÍ ASEVERADO, SOLICITO SE APLIQUE UNA SANCIÓN AL SUJETO OBLIGADO, POR NO CONTESTAR EXPRESAMENTE LO QUE LOS SOLICITANTES EN EJERCICIO DE NUESTRO DERECHO A LA INFORMACIÓN, SOLICITAMOS.” (sic)*

Anexos: La parte **Recurrente** adjuntó el oficio número SEDUI-CI-0883/2024, remitido en respuesta a la solicitud de información.

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del Recurso de revisión.** El **ocho de octubre de dos mil veinticuatro,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones**. El **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro,** el **Sujeto Obligado,** por conducto de la Unidad de Transparencia remitió, a través de SAIMEX, su informe justificado, mediante el cual ratificó la respuesta inicial, asimismo, con relación a los motivos de inconformidad alegados por la parte **Recurrente** manifestó que sus argumentos resultan infundados, inoperantes e improcedentes, al no referirse a actos emitidos por el Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud, sino que se realizan afirmaciones que se relacionan con la respuesta emitida por un diverso Sujeto Obligado, en específico por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Obras Públicas Municipal, a través del oficio número DGOP/CJ/0198/2024 del veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, en atención a la solicitud de información pública 00672/NAUCALPA/IP/2024, por lo tanto, concluye que no existe identidad entre el Sujeto Obligado que emitió la respuesta de la cual se inconforma la parte Recurrente a través del presente recurso de revisión, así como del acto impugnado que deriva del oficio DGOP/CJ/0198/2024 del veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el cual no obra en dentro de las constancias que integran el seguimiento a la solicitud de información 00239/SEDUI/IP/2024.

Anexos:

- Oficio número SEDUI-CI-0825/2024, del once de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual el titular de la Unidad de Transparencia, solicitó a la Directora General de Operación y Control Urbano realizara la búsqueda exhaustiva y razonable, en las unidades administrativas a su cargo que puedan contar con la información requerida en la solicitud 00239/SEDUI/IP/2024, a efecto de dar respuesta a la misma.

- Oficios con números de folio SEDUI-CI-0883/2024, 23000203A/4567/2024, 20400105L/00499/2023 y 20000105L/001132/2023, entregados en respuesta a la solicitud de información.

- Oficio número SEDUI-CI-0983/2024, del nueve de octubre de dos mil veinticuatro, mediante el cual la Unidad de Transparencia informa a la Directora General de Operación y Control Urbano, sobre la interposición del recurso de revisión, a efecto de que realice el pronunciamiento relativo a las razones y motivos de inconformidad contenidos en el mismo.

-Oficio número 23000203A/5387/2024, del catorce de octubre de dos mil veinticuatro, mediante el cual la Directora General de Operación y Control Urbano, derivado del análisis del acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad de la parte Recurrente, manifiesta que esta amplió la solicitud inicial, por lo que el recurso de revisión es improcedente.

- Oficio 23A00000/0070/2024, del dos de mayo de dos mil veinticuatro, que consiste en la designación del Titular de la Unidad de Transparencia.

Una vez analizados los documentos referidos, se determinó hacerlos del conocimiento de la parte **Recurrente** con la finalidad de que manifestaran lo que a su derecho estimaran conveniente, siendo omisa en ejercer dicha prerrogativa.

**7. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, el **quince de noviembre de dos mil veinticuatro** la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **Sujeto Obligado** remitió la respuesta a la solicitud de información el día **veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro,** mientras que el recurso de revisión interpuesto por la parte **Recurrente**, se tuvo por presentado el día **tres de octubre de dos mil veinticuatro**, esto es al tercer día hábil posterior en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada. En este sentido, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en las disposiciones legales referidas.

Al mismo tiempo, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo manifestado por la parte **Recurrente** en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

***…***

***V.*** *La entrega de información incompleta*;”

**Tercero. Análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión.** Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo Garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Instituto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo. Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

De manera preliminar en el caso concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.

Ahora bien, del análisis de la solicitud de información, motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que la parte **Recurrente** requirió al **Sujeto Obligado** le proporcione, información consistente en lo siguiente:

Respecto del Conjunto Urbano denominado “TERRALAGO”, en Naucalpan de Juárez, de la Dirección General de Operación y Control Urbano:

1. Copia simple del oficio no. 22400105l/004499/2023 de fecha 04 de agosto de 2023.

2. Oficio o documento expedido, ya sea por la Secretaría o por la Dirección General de Operación y Control Urbano, en donde se justifique técnica y jurídicamente por que se sustituyó el equipamiento urbano autorizado originalmente al Conjunto Urbano, por la repavimentación de los carriles laterales de la Súper Avenida Lomas Verdes.

En respuesta el **Sujeto Obligado**, por conducto de la Dirección General de Operación y Control Urbano, respecto de la justificación técnica y jurídica por la que se sustituyó el equipamiento urbano determinado originalmente al desarrollo “TERRALAGO” en Naucalpan de Juárez, por la repavimentación de los carriles laterales de la súper avenida lomas verdes, manifestó que el municipio fue quien solicitó por escrito la sustitución del acuerdo, justificando que en las zonas cercanas al desarrollo se cuenta con suficiente equipamiento urbano municipal, como lo establece el artículo 68, fracción I del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, siendo quien a su vez otorga el visto bueno para la construcción del Conjunto Urbano, en este sentido, refirió que en la zona se cuenta con equipamiento educativo suficiente, tal y como se observa en la Aerofoto de la ubicación del predio, el cual forma parte del expediente del Conjunto Urbano en comento, precisando el radio del mismo con un radio de cobertura de al menos seis metros, contados a partir de cada una de las colindancias del predio, por lo cual no se demerita la prestación de los servidores públicos educativos, de conformidad con los planteles con los cuales se cuenta. Asimismo, manifestó que la obra a sustituir no es una obra de equipamiento urbano, sin embargo, en el artículo 63 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México también se establece que podrá ser por cualquier otra que determine la Secretaría, en términos del artículo 68 del mismo ordenamiento, asimismo, informa que la obra no se pagó en numerario al ayuntamiento.

Aunado a lo anterior, adjuntó los oficios 20400105L/00499/2023, el cual fue requerido por la persona solicitante, y 20000105L/001132/2023, mediante el cual la Directora General de Operación y Control Urbano autoriza la modificación parcial al acuerdo por el que se autorizó el Conjunto Urbano denominado “TERRALAGO”, que consiste en el reencarpetado de carpeta asfáltica y balizado en laterales de la Avenida Lomas Verdes (ambos sentidos), en el municipio de Naucalpan de Juárez.

No obstante, la persona solicitante presentó el recurso de revisión que se resuelve, donde manifestó lo siguiente:

**Acto impugnado:**

*“RESPUESTA PARCIAL E INCOMPLETA Y MAL ENCAUSADA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE PAVIMENTACIÓN DE VÍA PÚBLICA.* ***00672/NAUCALPA/IP/2024****,* ***EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPAL MEDIANTE OFICIO N° DGOP/CJ/0198/2024 DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2024****” (sic)*

**Y Razones o motivos de inconformidad**:

*“LA* ***DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICA CONTESTA DE MANERA PARCIAL MI SOLICITUD****, YA QUE YO SOLICITÉ ACERCA DE LA REPAVIMENTACIÓN DE LOS CARRILES LATERALES DE LA SÚPER AV. LOMAS VERDES, DEL RETORNO CON LA UVM Y HASTA SU INCORPORACIÓN CON LA ANTERIORMENTE LLAMADA AV. BOULEVARD DEL CENTRO, EN EL FRACCIONAMIENTO BOULEVARES, EN AMBOS SENTIDOS, Y LA DEPENDENCIA SOLAMENTE SEÑALÓ LA OBRA PRESUPUESTADA, CONTRATADA Y EJECUTADA DE UNA PEQUEÑA PARTE DE LA SÚPER AV. LOMAS VERDES, LA CORRESPONDIENTE AL FRACCIONAMIENTO LA SOLEDAD Y AL PUEBLO DE SANTIAGO OCCIPACO, CUANDO DEBIÓ RESPONDER, POR QUE DE ELLO TIENE CONOCIMIENTO PLENO, QUE LA TOTALIDAD DE LA OBRA DE REPAVIMENTACIÓN QUE SOLICITÉ, NO LA EJECUTÓ EL MUNICIPIO CON RECURSO PROPIO O RECURSO ESTATAL O FEDERAL. SI NO QUE FUE UNA OBRA EJECUTADA POR UNA CONSTRUCTORA EXTERNA DE UN CONJUNTO URBANO AL QUE LE PERMUTARON OBLIGACIONES, POR LO QUE, ADJUNTANDO LA PRUEBA DE LO AQUÍ ASEVERADO, SOLICITO SE APLIQUE UNA SANCIÓN AL SUJETO OBLIGADO, POR NO CONTESTAR EXPRESAMENTE LO QUE LOS SOLICITANTES EN EJERCICIO DE NUESTRO DERECHO A LA INFORMACIÓN, SOLICITAMOS.” (sic)*

Como se advierte, de la lectura de los motivos de inconformidad, estos no corresponden con la respuesta otorgada a la solicitud de información que dio origen al recurso de revisión, ya que la parte **Recurrente** alega que **la respuesta emitida por la Dirección de Obras Públicas Municipal** mediante el **oficio no. DGOP/CJ/0198/2024 del 23 de septiembre de 2024**, a la solicitud de información **00672/NAUCALPA/IP/2024,** mediante la cual se solicitó información acerca de la repavimentación de los carriles laterales de la Súper Av. Lomas Verdes, del retorno con la UVM y hasta su incorporación con la anteriormente llamada Av. Boulevard del Centro, en el Fraccionamiento Boulevares, en ambos sentidos, es parcial e incompleta, ya que **la dependencia solamente señaló la obra presupuestada, contratada y ejecutada de una pequeña parte de la Súper Av. Lomas Verdes**, es decir, la correspondiente al Fraccionamiento La Soledad y al Pueblo de Santiago Occipaco.

No obstante, como se advierte en los antecedentes de la presente resolución, la solicitud que dio origen al recurso de revisión que se resuelve se refiere concretamente al **oficio número 22400105L/004499/2023 del 04 de agosto de 2023,** y el **oficio o documento expedido, ya sea por la Secretaría o por la Dirección General de Operación y Control Urbano,** **en donde se justifique técnica y jurídicamente por que se sustituyó el equipamiento urbano autorizado originalmente al Conjunto Urbano “TERRALAGO, por la repavimentación de los carriles laterales de la Súper Avenida Lomas Verdes**, asimismo, **la respuesta fue proporcionada por la Dirección General de Operación y Control Urbano**, quien hizo entrega de los oficios 20400105L/00499/2023, el cual fue requerido por la persona solicitante, y 20000105L/001132/2023, mediante el cual la Directora General de Operación y Control Urbano autoriza la modificación parcial al acuerdo por el que se autorizó el Conjunto Urbano, en los términos ya precisados.

En esta virtud, al no versar sobre el contenido de la respuesta que le fue entregada, el motivo de inconformidad no actualiza ninguna causal de procedencia, por consiguiente, en estricto derecho la alegación de la parte **Recurrente** se califica de inoperante.

En esta línea de pensamiento, lo procedente es sobreseer el recurso de revisión; resultando necesario traer a colación la Tesis Aislada con número de registro 2017549 de rubro “INEXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO. NO ES UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA, SINO QUE CONSTITUYE UNA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.”, la cual constituye un criterio orientador para este Organismo Garante, que pone en aptitudes de poder sobreseer el presente recurso de revisión, lo que en el caso particular, se tiene por acreditada la inexistencia del acto reclamado, quedando sin materia el presente asunto.

Derivado de lo expuesto, es necesario hacer del conocimiento de la persona solicitante que, toda vez que de la simple lectura a su Recurso de Revisión, se desprende que **las razones o motivos de inconformidad hechas valer, no corresponden con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado para atender su requerimiento de información,** el medio de impugnación que nos ocupa no actualiza ninguno de los supuestos previstos en la Ley de la materia conforme a las actuaciones que obran en los expedientes electrónicos formados en el SAIMEX.

Por tales circunstancias, este Instituto se encuentra impedido a entrar al estudio de fondo, en virtud que la parte **Recurrente** no manifestó razones o motivos de inconformidad, relacionados con la respuesta del **Sujeto Obligado**, a fin de atender su solicitud de acceso.

Por consiguiente, se concluye que se está ante la presencia de la causal de sobreseimiento establecida en el diverso 192, fracción IV, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la causal de improcedencia contemplada en el artículo 191, fracción III, del mismo ordenamiento legal, a saber:

***“Artículo 191.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

***…***

***III.*** *No se actualice alguno de los supuestos previstos en la Ley.*

***…***

***Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

***…***

***IV.*** *Admitido el recurso de revisión aparezca alguna causal de improcedencia en términos de la presente Ley.****”***

Por tales circunstancias, este Instituto se encuentra impedido a entrar al estudio de fondo, en virtud que la parte **Recurrente** no manifestó razones o motivos de inconformidad relacionados con la respuesta del **Sujeto Obligado**, a fin de atender su solicitud de información.

En consecuencia, lo procedente es **Sobreseer** el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 186, fracción Ide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es del tenor literal siguiente:

*“****Artículo 186****. Las resoluciones del Instituto podrán:*

***I.*** *Desechar o sobreseer el recurso;****”***

Al respecto, no obsta mencionar que, de acuerdo con el procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en su obra *“Cuestiones de Terminología Procesal”*, el sobreseimiento es *“...una resolución en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia...”*

Y, por su parte, Eduardo Pallares, en su artículo *“La caducidad y el sobreseimiento en el amparo”*, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se *“...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo...”*. Asimismo señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo*: “...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa...”*

Así, para la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva **sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad.** Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

***“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento*** *en el juicio de amparo directo* ***provoca la terminación de la controversia planteada*** *por el quejoso en la demanda de amparo****, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada****.* ***Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos****.”*

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E**

**Primero.** Se **Sobresee,** por **improcedente** el recurso de revisión número **06014/INFOEM/IP/RR/2024,** de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 192, en relación con la fracción III del artículo 191, ambos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **Tercero** de la presente resolución.

**Segundo. Notifíquese,** vía **SAIMEX*,*** la presente resolucióna la persona Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** para su conocimiento, en términos del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Tercero. Notifíquese,** vía **SAIMEX**, la presente resolución ala parte **Recurrente**, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.